

## CATEGORÍA: EA PSI UATRIA

NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN	CAUSAS DE EXCLUSIÓN
12395604F	MERINO DEL VILLAR, CRISTINA	84.00	No ser personal estatutario fijo en el Sistema Nacional de Salud en la categoría a la que concursa. No se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en la convocatoria para ser admitido en el Concurso de Traslados.

09/8183

## 2.3 OTROS

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA**

*Resolución de 21 de mayo de 2009, del consejero de Presidencia y Justicia por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria, de 23 de abril de 2009, por el que se acuerda la publicación de las Especificaciones Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria.*

Por resolución de 7 de junio de 2006 del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo se procedió a publicar las Especificaciones del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria (B.O.C. de 13 de junio de 2006).

Las reformas efectuadas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento del IRPF, así como la novedad que ha supuesto, en el ámbito de la Función Pública, la publicación del Estatuto Básico del Empleado Público, han motivado que la Comisión de Control del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria haya procedido a modificar las Especificaciones al objeto de su adaptación a los citados cambios normativos.

Por lo expuesto y a petición de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria, y al objeto de dar la mayor difusión posible a las modificaciones operadas, resuelvo:

Dar publicidad en el Boletín Oficial de Cantabria, según figura en el anexo, al Acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria de 23 de abril de 2009 por el que se acuerda publicar las Especificaciones del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria aprobadas por la misma.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de mayo de 2009.—El consejero de Presidencia y Justicia (P. D. Resolución de 20 de junio de 2008. BOC de 1 de julio), Marina Lombó Gutiérrez.

**ANEXO**

Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de 29 de mayo de 2006 publicado por Resolución de 7 de junio de 2006, del Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo (B.O.C. núm.113, de 13 de junio de 2006) se publicó el texto de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria, las cuales, de conformidad con lo establecido en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones, rigen los derechos y obligaciones que corresponden a los partícipes, beneficiarios y entidades Promotoras, constituyendo, asimismo, el título por virtud del cual las Entidades Promotoras deben realizar las contribuciones al Plan, declarando igualmente la titularidad de los derechos consolidados y económicos por parte de los partícipes y beneficiarios.

Desde su publicación, estas Especificaciones han sufrido modificaciones y se ha incorporado una nueva Entidad Promotora. Asimismo, las recientes modificaciones operadas en materia de Función Pública y en materia de fondos de pensiones, tanto en lo que afecta a la modificación operada en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones como en el Reglamento del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, demandaron su modificación al objeto de adaptarlas a la nueva normativa de obligado cumplimiento para los planes y fondos de pensiones.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Comisión de Control del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria, en su reunión del 23 de abril de 2009 adoptó el acuerdo de publicar el texto de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria que figura como Anexo a este acuerdo y que sustituyen a las publicadas en el B.O.C. de 13 de junio de 2006.

Santander, 23 de abril de 2009.—El presidente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, Felipe González Bello.—El secretario de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, Ángel de la Fuente Alonso.

**ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DEL GOBIERNO DE CANTABRIA****TÍTULO I – DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS**

Artículo 1. –Denominación y naturaleza.

1. El presente Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones del Gobierno de Cantabria define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento y dependencia, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Dicho Plan se rige por las presente Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan ser de aplicación.

3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación de señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de prestaciones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. – Entrada en vigor y duración.

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.

2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3. – Modalidad.

1. Este Plan de Pensiones se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta. En razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

2. En Addenda a estas Especificaciones se relacionan los organismos que se integran como promotores de este Plan de Pensiones.

#### Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones.

1. El presente Plan de pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones denominado "Gobierno de Cantabria Pensiones, F.P.", que figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-1161.

2. Las contribuciones de las Entidades Promotoras y, en su caso, las aportaciones de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas contribuciones y aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo de Pensiones. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

### TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL

#### Artículo 5.- Elementos personales.

Son elementos personales del Plan: las Entidades Promotoras, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios.

### CAPÍTULO I- DE LOS PROMOTORES

#### Artículo 6.- Entidades Promotoras del Plan.

1. Serán Entidades Promotoras del Plan, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones el Gobierno de Cantabria y sus Organismos Autónomos.

2. En caso de creación, reestructuración o refundición de Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los nuevos Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público resultantes propondrán a la Comisión de Control, para su aceptación, la incorporación a la Addenda como promotores del Plan.

3. En su caso, cada Entidad Promotora podrá incorporar a las presentes Especificaciones un Anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquella y a sus empleados partícipes, constanding en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes, sin que los Anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del Plan.

4. Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus empleados partícipes previstas en su anexo correspondiente, sin perjuicio de la mediación en el pago de contribuciones que realice alguno de los promotores por cuenta de otros.

#### Artículo 7.- Incorporación de nuevas Entidades Promotoras.

1. Igualmente adquirirán la condición de Entidades Promotoras los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se incorporen con posterioridad al Plan una vez constituido.

2. Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:

a) Proyecto de Anexos a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

b) Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo.

3. La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control.

#### Artículo 8.- Separación de Entidades Promotoras.

La separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones podrá tener lugar en los siguientes casos:

a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna Entidad en el Plan.

b) En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan de Pensiones conjunto.

c) Por decisión de las Entidades Promotoras que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de planes y fondos de pensiones.

#### Artículo 9.- Derechos de las Entidades Promotoras.

Corresponden a las Entidades Promotoras del Plan los siguientes derechos:

a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.

b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus contribuciones al Plan.

c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.

d) Las demás que se establecen en las presentes Especificaciones y en la normativa vigente.

#### Artículo 10.- Obligaciones de las Entidades Promotoras. Las Entidades Promotoras estarán obligadas a:

1. Efectuar el desembolso de las contribuciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en las Especificaciones.

2. Facilitar los datos que sobre los partícipes y beneficiarios, sean requeridos al objeto exclusivo del desarrollo de sus funciones en relación con el Plan de Pensiones, por la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, Entidad Aseguradora, Comisión de Control y Auditor, así como por aquellos profesionales encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones y al Actuario designado para su revisión, que cumplirán en todo momento con lo establecido en la normativa vigente relativa a protección de datos de carácter personal.

3. Las demás que se establecen en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.

### CAPÍTULO II- DE LOS PARTÍCIPES

#### Artículo 11.- Partícipes.

1. Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado de las Entidades Promotoras, sometido a la legislación española, que cuente, al menos, con dos años de permanencia en las mismas, y no renuncie a su adhesión en los términos contractuales estipulados en el Anexo de adhesión de cada Entidad Promotora.

2. Tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en las Entidades Promotoras en la condición de funcionario de carrera o interino, personal estatutario fijo o temporal, personal laboral fijo, indefinido o temporal, incluido el personal con relación laboral especial de residencia, personal eventual, altos cargos y miembros del Gobierno.

3. Para el cómputo del periodo mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados para cualquiera de los Promotores del Plan en las condiciones previstas en el párrafo segundo del presente artículo.

4. El personal que cause alta como partícipe en el presente Plan de Pensiones por alcanzar el periodo de permanencia de dos años en las Entidades Promotoras del Plan, independientemente de cuál haya sido la naturaleza

jurídica de empleo o servicio mantenida con alguna de aquellas, tendrá derecho a que por la Entidad Promotora se realice una contribución global por dicho periodo, retrotrayéndose como máximo a la contribución de 2005.

Artículo 12.- Alta de un partícipe en el Plan.

1. Las personas físicas que en el momento del inicio del Plan de Pensiones reúnan las condiciones para ser partícipes del Plan y los requisitos exigibles causarán alta en el mismo de forma automática.

2. Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de Pensiones deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de un mes desde el momento en que se produjo su incorporación automática. La Entidad Promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.

3. Aquellos potenciales partícipes que una vez comunicada su renuncia deseen, con posterioridad, formar parte del Plan de Pensiones deberán solicitarlo por escrito dirigido a la Entidad Promotora, haciéndose efectiva su alta en el Plan con efectos de 1 de enero del año siguiente al de la recepción de su solicitud y sin que tenga derecho a las contribuciones de los años anteriores a tal solicitud.

4. Las personas físicas que alcancen los requisitos exigibles para ser partícipes con posterioridad al momento de inicio del Plan de Pensiones deberán solicitar el alta mediante escrito dirigido a la Entidad Promotora adjuntando la correspondiente documentación justificativa; el alta en el Plan se producirá con efectos de la fecha de cumplimiento de dichos requisitos.

5. Con motivo de su incorporación al Plan, los partícipes que lo soliciten deberán recibir un certificado de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud. Este certificado, que expedirá la Entidad Gestora, no será transferible.

6. Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19.

7. Asimismo se indicará a los partícipes el lugar y forma en que tendrán a su disposición el contenido de las Especificaciones del Plan de Pensiones y el ejemplar de la declaración de principios de política de inversión del Fondo.

Artículo 13.- Baja de un partícipe en el Plan.

Los partícipes causarán baja en el Plan:

a) Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada del fallecimiento de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.

b) Por fallecimiento.

c) Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al plan de pensiones que designe. Esta movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a planes de pensiones individuales o asociados.

d) Por movilización a otro plan de pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 27 de estas Especificaciones.

e) Por movilización a otro plan de pensiones, en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 27 de estas Especificaciones.

f) Como consecuencia de la separación de Entidades Promotoras previsto en el artículo 8.

g) Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.

Artículo 14.- Derechos de los partícipes.

Son derechos de los partícipes los siguientes:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.

b) Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo de Pensiones.

c) Participar en el desarrollo del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.

d) Que les sean hechas efectivas las contribuciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.

e) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.

f) Obtener, si así lo solicitan, un certificado de pertenencia al Plan.

g) Obtener, a su incorporación al Plan, en los términos establecidos en el artículo 12 de estas Especificaciones un ejemplar de las presentes Especificaciones, del Anexo correspondiente a la Entidad Promotora en la que preste sus servicios y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

h) Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.

i) Recibir con periodicidad semestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en el Anexo correspondiente a su Entidad Promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo deberá ponerse a disposición de partícipes, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

j) Tener a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada en el apartado anterior.

k) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

l) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave previstos en los artículos 26.3 y 28.

m) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.

Artículo 15.- Obligaciones de los partícipes.

Son obligaciones de los partícipes:

a) Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.

b) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.

El alta en el Plan de Pensiones supone la autorización por parte de los partícipes para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre las Entidades Promotoras, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria, Auditor, así como de aquellos profesionales que deban certificar la situación y dinámica del Plan y al Actuario designado para

su revisión, que cumplirán en todo momento con lo establecido en la normativa vigente relativa a protección de datos de carácter personal.

#### CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

##### Artículo 16.- Participes en suspenso.

1. Se considerarán participes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

2. Con carácter general, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones, pasando el partícipe a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.

3. Desaparecida la causa determinante del cese de contribuciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, reanudándose las contribuciones del Promotor.

4. No obstante lo previsto en el punto 2 anterior, el partícipe podrá decidir continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna en su favor.

5. En todo caso, la Entidad Promotora dejará de efectuar contribuciones pasando a la situación de partícipe en suspenso en los siguientes supuestos:

a) Pérdida de la condición de funcionario, pérdida de la condición de personal estatutario fijo o extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.

b) Cese como funcionario interino, personal estatutario o laboral temporal o personal eventual, siempre que en este último caso no implique el reintegro al servicio activo.

c) Declaración del funcionario o del personal estatutario en la situación de servicios especiales salvo en los supuestos previstos en las letras c), i) y k) del artículo 34 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, cuando sean nombrados miembros del Consejo de Gobierno de Cantabria o altos cargos de su Administración, cuando presten servicios en puestos calificados como de personal eventual o cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político que resulte incompatible con el ejercicio de la función pública o cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud accedan a puesto directivo de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, siempre que, en estos supuestos, el puesto o cargo que dé origen a dicha situación se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan.

d) La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación salvo en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo que dé origen a la excedencia forzosa se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan, o cuando se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.

e) Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente y en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento dé origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan.

f) Declaración en las situaciones de excedencia voluntaria, excedencia por interés particular, excedencia voluntaria por agrupación familiar, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género a que se refieren el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, artículos 62.3, 66 y 67 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios

de Salud y aquellos artículos del Convenio Colectivo en vigor que resulten de aplicación para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. No obstante, lo previsto en este apartado no será de aplicación cuando la declaración en la situación de excedencia venga determinada por la prestación de servicios dentro del ámbito de cualquiera de las Entidades Promotoras del Plan.

g) Suspensión firme de funciones.

h) Por pase a la situación de servicio en otras Administraciones Públicas u obtener destino en comisión de servicios en cualesquiera otras Administraciones, así como por el desempeño por el funcionario de un puesto de trabajo en cualquier Organismo Público o Sociedad Mercantil dependientes o vinculados a las mismas, siempre que no proceda la baja en el Plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27. Igualmente cuando el personal estatutario fijo pase a la situación de servicios bajo otro régimen jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

i) Por decisión voluntaria del partícipe.

6. La Entidad Promotora continuará realizando aportaciones en los siguientes supuestos:

a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.

b) Riesgo durante el embarazo.

c) Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.

d) Disfrute de licencias o permisos.

e) Huelga legal.

##### Artículo 17.- Baja de los participes en suspenso.

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.

b) Por fallecimiento.

c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de la contingencia de fallecimiento de otros participes, según se determina en el artículo 19 de estas Especificaciones.

d) Por terminación del Plan de Pensiones.

e) Por movilización a otro plan de pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 27 de estas Especificaciones.

f) Por movilización a otro plan de pensiones, en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 27 de estas Especificaciones.

##### Artículo 18.- Derechos y obligaciones de los participes en suspenso.

1. Los participes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los participes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las contribuciones del promotor en los términos previstos en las Especificaciones.

2. Los participes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

#### CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS

##### Artículo 19.- Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no participes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

2. Para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y dependencia tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.

3. Para la contingencia de fallecimiento de partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario podrán ser beneficiarios las personas físicas designadas. A falta de designación expresa serán beneficiarios los herederos legales o testamentarios. La Entidad Gestora tendrá en todo

momento a disposición de los beneficiarios documentos en los que pueda proceder a la designación de beneficiarios o su modificación.

Artículo 20.- Baja de un beneficiario en el Plan.

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) Por terminación del Plan.

Artículo 21.- Derechos de los beneficiarios.

Son derechos de los beneficiarios los siguientes:

- a) La titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, y sobre las opciones de cobro correspondientes.
- c) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- d) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
- e) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control
- f) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
- g) Recibir con periodicidad semestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos y, en su caso, consolidados en el Plan, así como sobre otros aspectos que la legalidad vigente establezca en cada momento, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en el Anexo correspondiente a su Entidad Promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las Comisiones de Gestión y Depósito.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- h) Tener a su disposición con periodicidad trimestral la información periódica indicada en el apartado anterior.
- i) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

Artículo 22.- Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b) El beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal, deberá comunicar, en el momento de solicitar la prestación, el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

### TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 23.- Sistema de financiación del Plan.

1. El sistema financiero - actuarial que adoptará el presente Plan es la "Capitalización Financiera Individual".

2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las contribuciones y, en su caso, aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

3. Dado que se trata de un plan de aportación definida, el plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes.

### CAPÍTULO I – APORTACIONES

Artículo 24.- Aportaciones al Plan.

1. Las contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras en los términos y condiciones que se fijan en estas Especificaciones. Dichas contribuciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.

2. Cada Entidad Promotora realizará anualmente una contribución global cuya cuantía vendrá reflejada en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de cada ejercicio. La distribución de dicha contribución entre los partícipes se realizará mediante el criterio de distribución contenido en el artículo 25 de estas Especificaciones.

3. El pago de la contribución se efectuará en el mes de julio de cada año y será realizado mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

4. Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria.

5. Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

6. A partir del acceso a la jubilación o, en su caso, acaecida la contingencia de incapacidad, el beneficiario podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 25.- Sistema de distribución de las contribuciones.

Las contribuciones de los Promotores serán distribuidas e imputadas a quienes tengan la condición de partícipes en activo a 1 de julio de cada año, o a 15 de mayo si se trata de personal docente, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

1. Las contribuciones de los promotores se distribuirán entre los partícipes y les serán imputadas individualmente de la siguiente manera:

a) Las contribuciones de los promotores imputadas a cada partícipe tendrán dos componentes, uno calculado en función del sueldo y otro calculado en función del número de trienios devengados.

b) La cuantía global de las contribuciones de los promotores disponible para este personal, calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 6/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2005, se dividirá en dos partes, una correspondiente al sueldo y otra correspondiente a los trienios, en la proporción del 75% y del 25% respectivamente.

c) El componente de la contribución individual correspondiente al sueldo se determinará inicialmente mediante la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo anual del personal funcionario o estatutario en función del grupo de pertenencia, calculado de acuerdo con su situación a 1 de julio del año correspondiente, o 15 de mayo en el caso del personal docente. El porcentaje se determinará inicialmente mediante la proporción que el volumen total de las contribuciones correspondientes al sueldo, según lo indicado en el apartado b) anterior represente respecto de la

masa total del sueldo de los funcionarios que devenguen contribuciones.

d) El componente de la contribución individual correspondiente al número de trienios se determinará multiplicando el número de trienios devengados por el personal funcionario o estatutario a 1 de julio del año correspondiente, o 15 de mayo en el caso del personal docente por un valor unitario por trienio. El valor unitario por trienio se determinará inicialmente dividiendo el volumen total de las contribuciones correspondientes a trienios, según lo indicado en el apartado b), entre el número de trienios totales reconocidos al personal funcionario o estatutario que devengue contribuciones.

Fijadas las aportaciones iniciales, anualmente la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establecerá las cuantías de las contribuciones para el año correspondiente, debidamente actualizadas.

2. En el caso de los contratados laborales las contribuciones se realizarán de la misma forma prevista en los apartados anteriores; así, la cuantía de la contribución individual será equivalente a la de los funcionarios y se determinará en función de su grupo de pertenencia. A estos efectos, para el cálculo del componente de la contribución correspondiente al sueldo, se tomará como sueldo el mismo correspondiente a los funcionarios de carrera, en función de los grupos profesionales establecidos en el artículo 39 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio del Gobierno de Cantabria o en todo caso equivalente en función del nivel de titulación exigido para el acceso a la correspondiente categoría profesional, en cuyo caso se incorporará al Anexo de condiciones particulares de cada Entidad Promotora la tabla de equivalencias.

Para el cálculo del componente de la contribución individual correspondiente a los trienios devengados del personal laboral se aplicará el mismo valor unitario por trienio utilizado para el cálculo de la contribución de los funcionarios.

3. Para aquellos colectivos de partícipes que no devenguen trienios, el componente de la contribución individual correspondiente a trienios se calculará multiplicando el mismo valor unitario por trienio por cada periodo de tres años de servicios efectivos prestados.

4. En el caso del personal que esté devengando un complemento personal de antigüedad, el tiempo de servicios anteriores al comienzo del cómputo de trienios, a que corresponde dicho complemento personal, se traducirá en un índice de antigüedad de personal (IAP) del partícipe, que será el resultado de dividir el número de días totales que comprende dicho periodo (NDT) entre el número de días comprendido en un periodo de tres años, expresándose dicho resultado en números enteros, con redondeo por defecto, y conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{IAP} = \frac{\text{NDT}}{365 \times 3}$$

En el caso anterior, el componente de la contribución correspondiente a la antigüedad se calculará sumando, a la cuantía que resulte de multiplicar el número de trienios devengados en la última nómina por el valor unitario de la contribución por trienio, la cantidad que resulte de multiplicar el IAP del partícipe por dicho valor unitario.

5. El personal que tenga la consideración de Alto Cargo o miembro del Gobierno tendrá una contribución por el componente de la contribución correspondiente al sueldo equivalente a los funcionarios del grupo A1 de titulación, salvo que la condición de partícipe en alta venga dada por tratarse de funcionario de carrera o personal estatutario fijo en situación de servicios especiales, en cuyo caso la contribución estará vinculada al grupo de pertenencia. El componente de la contribución individual correspondientes a trienios tendrá el mismo valor unitario que la del resto de los partícipes.

## CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 26. Derechos consolidados de los partícipes.

1. Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.

2. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

3. Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 28 de estas Especificaciones.

4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 27.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

1. En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo del que sea promotor esa Administración Pública.

2. En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados y económicos deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

3. Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

4. Los derechos económicos de los beneficiarios no podrán mobilizarse salvo por terminación del Plan de Pensiones.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

Artículo 28.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge o pareja de hecho en los términos establecidos en la Ley de Cantabria 1/2005 de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que figure inscrito en el momento de la solicitud en el Servicio Público de Empleo u organismo competente, como demandante de empleo, y no tenga derecho o haya agotado las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

3. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de contribuciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

#### CAPÍTULO III – PRESTACIONES

##### Artículo 29.- Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este Plan de Pensiones son:

##### 1. Jubilación.

a) Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases Pasivas del Estado.

b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad si el partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en Seguridad Social o en Clases Pasivas del Estado, sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta, y que teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente o Clases Pasivas del Estado.

##### 2. Incapacidad.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a las prestaciones de

incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

##### 3. Dependencia

Se entenderá por dependencia, la dependencia severa o gran dependencia del partícipe reguladas en los artículos 2 y 26.1 apartados b) y c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y normas complementarias y de desarrollo.

a) Dependencia severa. Se entenderá producida cuando la persona necesite ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiera el apoyo permanente de un cuidador o tenga necesidades de apoyo externo para su autonomía personal.

b) Gran dependencia. Se entenderá producida cuando la persona necesite ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesite el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tenga necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Si un partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, causara baja en la Entidad Promotora por quedar en situación de dependencia severa o gran dependencia, percibirá la prestación prevista por el Plan, independientemente del hecho determinante de tal situación de dependencia.

##### 4. Muerte del partícipe o beneficiario.

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

##### Artículo 30.- Cuantía de las prestaciones.

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

##### Artículo 31.- Forma de cobro de las prestaciones.

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta adoptarán la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía actuarial.

Una vez se haya iniciado la percepción de la prestación en forma de renta, el beneficiario podrá optar por modificar la forma de percepción en forma de capital en las condiciones establecidas en el apartado a) de este artículo.

c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de la modalidad de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, podrá solicitar la anticipación de la totalidad de los vencimientos y cuantías, inicialmente señaladas, mediante un único pago en forma de capital cuyo importe se determinará en base a los derechos consolidados pendientes de cobro.

d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular.

En los casos de pagos sin periodicidad regular, la cuantía de la prestación a percibir por el beneficiario no podrá ser inferior a 60,10 euros en cada momento.

**Artículo 32.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.**

1. Producida la contingencia determinante de una prestación el beneficiario podrá solicitar sin sujeción a plazo alguno el cobro de dicha prestación a la Entidad Gestora del Fondo, señalando el inicio y la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

3. La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

4. Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

5. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

#### TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

**Artículo 33.- La Comisión de Control del Plan.**

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes de las Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.

2. La Comisión de Control será paritaria y estará integrada por seis miembros, de los cuales tres representarán conjuntamente al colectivo de Entidades Promotoras del Plan de Pensiones y los tres restantes representarán conjuntamente al colectivo de partícipes y beneficiarios.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán designados por el Consejo de Gobierno conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de las Entidades Promotoras se designará a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública.

b) La representación de los partícipes y beneficiarios se designará a propuesta conjunta de la mayoría de la representación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y de los Comités de

Empresa conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

c) La designación se efectuará por las organizaciones sindicales, tomando como grado de representación de cada organización sindical, la suma de los miembros de Junta de Personal, Comités de Empresa y Delegados de personal del ámbito del Plan de Pensiones.

d) Los miembros designados habrán de contar como mínimo, con el apoyo de las organizaciones sindicales que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros de las Juntas de Personal, Comités de Empresa y Delegados de personal del ámbito del Plan, en el momento de realizarse la elección.

e) Con objeto de acreditar la elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios, cuando proceda efectuar la renovación cuatrienal, las organizaciones sindicales con implantación en el ámbito, que cuenten con, al menos, el 51% de la suma de los miembros de Juntas de Personal, miembros de Comités de Empresa y Delegados de personal, suscribirán un acuerdo escrito por el que designarán a los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control.

f) Durante el mandato, cada organización sindical que haya nombrado uno o varios miembros de la Comisión de Control, en representación de partícipes y beneficiarios, dentro del Acuerdo conjunto de designación que se regula en el apartado e) podrán sustituir por cualquier causa (dimisión, revocación del nombramiento adoptado por la propia organización sindical, fallecimiento...) a su/s representante/s designando otro u otros en lugar del/los nombrado/s con anterioridad a la finalización del periodo para el que fueron elegidos. En tal supuesto, el mandato del nuevo miembro de la Comisión de Control, se extenderá, únicamente, hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.

4. Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos.

5. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

6. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

**Artículo 34.- Funciones de la Comisión de Control.**

1. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del Plan.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.

e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.



f) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuyan competencias.

g) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.

h) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.

2. Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y a las Entidades Promotoras, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

#### Artículo 35.- Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

El Presidente y el Secretario se designarán entre los miembros de la Comisión de Control. Si el Presidente designado fuese un representante de los promotores, el Secretario corresponderá a los representantes de los partícipes, y viceversa, cargos que se irán alternando cada dos años.

La Comisión de Control designará también un Vicepresidente y un Vicesecretario, que sustituirán respectivamente al Presidente y al Secretario, en ausencia de éstos.

2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.

c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.

d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3. Serán funciones del Secretario:

a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.

b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.

c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.

d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos Públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.

e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control sólo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.

No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de dos de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

6. La Comisión de Control se reunirá, al menos, trimestralmente, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo dos de sus miembros.

7. Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.

8. Se fija como domicilio de la Comisión de Control la calle Peña Herbosa nº 29 de la ciudad de Santander.

#### Artículo 36.- Modificación del Plan de Pensiones.

1. La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, dos miembros de su Comisión de Control.

2. Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, cuatro de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:

a) Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.

b) Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas.

c) Sistema de financiación.

d) Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.

e) Elección de la entidad aseguradora.

f) Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

#### Artículo 37.- Terminación del Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, cuatro de los miembros de la Comisión de Control.

b) Cualquier causa legalmente establecida.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

#### Artículo 38.- Normas para la liquidación del Plan.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.

b) Durante dicho periodo, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué plan o planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.

c) Durante el mismo periodo, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:

- Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.

- Si desean trasladar dicho importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar

a qué plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.

- Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión.

d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Artículo 39.- Unidad de atención al partícipe.

1. La Comisión de Control estará asistida por la Unidad Administrativa que se determine adscrita a la Dirección General de Función Pública, cuya estructura, organización y asignación de recursos se determinará conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

2. Dicha Unidad tendrá como funciones: atender las consultas que le formulen los partícipes y beneficiarios, facilitar las relaciones de los partícipes y beneficiarios con la Entidad Gestora del Plan cuando así le sea requerido, coordinar las actuaciones de las Entidades Promotoras y cualesquiera otras que le sean expresamente conferidas por las presentes Especificaciones.

#### TÍTULO V – LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 40.- La Entidad Gestora.

La Entidad Gestora será seleccionada mediante concurso convocado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones entre las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Entre los criterios de valoración se incluirá necesariamente:

- Capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera.
- Presencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Servicio de atención a partícipes y beneficiarios.
- Calidad de la información.
- Comisiones y gastos.
- Controles independientes de auditores, actuarios y asesores de inversiones

Artículo 41.- La Entidad Depositaria.

La Entidad Depositaria será seleccionada mediante concurso convocado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 42.- Fondo de Pensiones.

El Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones previsto en el artículo 4.

La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

#### ADDENDA

##### PROMOTORES DEL PLAN DE PENSIONES DEL GOBIERNO DE CANTABRIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Proyecto de Especificaciones, serán Entidades Promotoras del Plan, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones:

1.- El Gobierno de Cantabria:

- A través de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, respecto del personal de la Administración General de las distintas Consejerías y del Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Empleo.

- A través de la Consejería de Educación respecto del personal docente.

2.- Los siguientes Organismos Autónomos, respecto del personal adscrito a los mismos:

- Servicio Cántabro de Salud (SCS).
- Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA).
- Centro de Estudios de la Administración Regional (CEARC).

- Oficina de Calidad Alimentaria (ODECA).

- Instituto Cántabro de Estadística (ICANE).

3.- Promotor incorporado mediante Aprobación de la Comisión de Control en su reunión del día 22 de junio de 2006: Universidad de Cantabria.

09/8181

## 3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

#### Secretaría General

*Relación de contratos menores adjudicados en el primer trimestre del año 2009.*

Como continuación a la Relación de Contratos Menores adjudicados en el primer trimestre del año 2009 por la Consejería de Educación, de fecha 14 de abril de 2009 (B.O.C. 28.04.2009), se incluye el contrato que a seguidamente se detalla:

Objeto del contrato: Uso de las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Santander para la II Muestra de la Educa-Ción en Cantabria.

Cuantía euros: 19.905,60.

Adjudicatario: «Empresa Municipal Palacio de la Magdalena, S.A.»

Procedimiento adjudicación: Arts. 10, 23.3, 95 y 122.3 Ley 30/2007.

Santander, 14 de mayo de 2009.—El secretario general de Educación, Ricardo Rasilla Pacheco.

09/7752

### AYUNTAMIENTO DE POLANCO

*Adjudicación definitiva del contrato de renovación de la red de aguas, fase II.*

Mediante acuerdo del Pleno de fecha 7 de mayo de 2009, se adjudicó definitivamente el contrato de obra de renovación de la red de aguas fase II, lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Polanco.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

c) Número de expediente: 05/08.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Obras.

b) Descripción del objeto: Renovación de la red de aguas fase II.

d) Fecha de publicación del anuncio de licitación: BOC de 24 de febrero de 2009.

3. Tramitación, procedimiento.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

4. Precio del contrato.

Precio: 273.620,68 euros y 43.779,32 euros IVA.

5. Adjudicación definitiva.

a) Fecha: 7 de mayo de 2009.

b) Contratista: «Rucecan, S. L.».